



## Asamblea General

Distr. general  
22 de noviembre de 2012  
Español  
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

### **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 64º período de sesiones (27 a 31 de agosto de 2012)**

**Nº 19/2012 (Yemen)**

**Comunicación dirigida al Gobierno el 2 de mayo de 2012**

**Relativa a Abbad Ahmed Sameer**

**El Gobierno no respondió a la comunicación**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo, y Corr.1), el Grupo de Trabajo transmitió la citada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como sigue.

4. Abbad Ahmed Sameer es un ciudadano del Yemen que nació en 1990 y ha concluido recientemente sus estudios secundarios. Está soltero y normalmente vive con su familia en la provincia de Adén (Yemen).

5. Durante la noche del 11 de noviembre de 2010 el Sr. Sameer fue detenido en su domicilio por un grupo de agentes pertenecientes a la división de Adén del Departamento de Seguridad Política. Al parecer, no se le presentó una orden de detención.

6. Tras la detención, el Sr. Sameer fue recluido en la prisión de seguridad política de Baltwaha del distrito de At-Tawahi, Adén. Aproximadamente en marzo de 2011, el Sr. Sameer fue trasladado a la prisión de la seguridad política de Ta'izz, donde permaneció hasta el 15 de abril de 2011. En esa fecha fue trasladado a la prisión de seguridad política de Saná, donde permanece recluido.

7. Mientras estuvo en la prisión de Baltwaha se le mantuvo en régimen de incomunicación durante varias semanas. Después de ese período, se le permitió recibir visitas de sus familiares una vez a la semana. Sin embargo, tras su traslado a la prisión de Ta'izz y de allí a la prisión Saná, los contactos con su familia se hicieron más difíciles. La fuente informa de que la última vez que su familia pudo visitarlo fue el 3 de octubre de 2011, al parecer gracias a la intervención del Comité Internacional de la Cruz Roja. La última llamada telefónica que la familia recibió del Sr. Sameer fue el 1º de noviembre de 2011.

8. La fuente informa de que durante el período inicial de detención el Sr. Sameer fue sometido a muchos interrogatorios durante los cuales fue presuntamente torturado. Fue golpeado y se le obligó a reconocer un cargo que se le imputaba relacionado con el terrorismo. El Sr. Sameer también fue recluido en régimen de aislamiento durante períodos prolongados, lo que afectó a su salud física y mental. El Sr. Sameer padece ataques de asma, fiebre, migrañas y problemas digestivos.

9. La fuente informa de que el Sr. Sameer fue acusado informalmente de ser miembro de Al-Qaida, pero nunca se han presentado cargos contra él ni se le ha llevado ante un juez. Al parecer, su familia informó a las autoridades judiciales, incluido el fiscal, alegó que la

detención del Sr. Sameer era arbitraria y pidió su liberación. Sin embargo, las autoridades no han adoptado ninguna medida.

10. La fuente sostiene que la detención del Sr. Sameer es arbitraria, ya que no hay fundamento jurídico para su detención y no se le ha informado de ningún cargo ni se le ha presentado ante un juez, a pesar de que su detención se remonta a noviembre de 2010. Ese trato, a juicio de la fuente, contraviene no solo el derecho interno del Yemen, concretamente el artículo 47 c) de la Constitución y el artículo 73 del Código de Procedimiento Penal, sino también el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La fuente también sostiene que el Sr. Sameer ha sido privado de su derecho a un juicio imparcial y que no ha podido impugnar en modo alguno la legalidad de su detención.

#### *Respuesta del Gobierno*

11. El Grupo de Trabajo transmitió estas denuncias al Gobierno del Yemen y le pidió que, en su respuesta, proporcionara información detallada sobre la situación actual del Sr. Sameer.

12. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno.

#### **Deliberaciones**

13. A falta de respuesta del Gobierno y conforme a lo dispuesto en sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión basándose en la información que se le ha presentado.

14. El caso del Sr. Sameer es similar a varios casos sobre los que el Grupo de Trabajo ha emitido opiniones en el pasado. Entre ellos figuran las opiniones N° 47/2005; N° 40/2008; N° 13/2009; N° 26/2009 y N° 17/2010<sup>1</sup>. En todos los casos, las personas detenidas: a) han sido arrestadas sin orden judicial y en ningún momento después han sido acusadas formalmente; b) han sido recluidas en diversos centros de detención y prisiones durante diferentes períodos sin que se las haya llevado ante un juez; y c) nunca han sido juzgadas.

15. El Grupo de Trabajo observa que en el caso del Sr. Sameer y en otros casos del Yemen, las autoridades gubernamentales, ya fuese oficial u oficiosamente, eludieron a los familiares y a otras personas interesadas alegando que el detenido o los detenidos estaban vinculados a Al-Qaida y eran sospechosos de actividades terroristas. Sin embargo, esas alegaciones no se hicieron formalmente ante un tribunal ni se celebró un juicio para probarlas o refutarlas.

16. La detención continuada del Sr. Sameer viola las normas de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales, relativas a la detención y la privación de libertad. En el plano nacional, el artículo 47 c) de la Constitución del Yemen establece que toda persona detenida provisionalmente bajo la sospecha de haber cometido un delito será presentada ante un tribunal en un plazo máximo de 24 horas desde el momento de su detención. Esta disposición se refuerza aún más mediante el artículo 73 del Código de Procedimiento Penal del Yemen (Ley N° 31 de 1994), que estipula que toda persona detenida debe ser informada inmediatamente de los motivos de la detención; tiene derecho a conocer la orden de detención; puede ponerse en contacto con todas las personas que, a su juicio, deban ser informadas; y puede solicitar la asistencia de un abogado. El artículo 269 del Código de Procedimiento Penal dispone que todas las acusaciones contra una persona, que por esa razón haya sido recluida antes de comparecer ante un juez, deben ser examinadas con toda

---

<sup>1</sup> Las opiniones pueden consultarse en la base de datos del Grupo de Trabajo: [www.unwgadatabase.org/un](http://www.unwgadatabase.org/un).

urgencia por un tribunal que debe tomar rápidamente una decisión. En el presente caso, las autoridades no han proporcionado ninguna razón jurídica que justifique la detención y la privación de libertad del Sr. Sameer.

17. En cuanto a las obligaciones internacionales de derechos humanos, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"; el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales", y que "nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta". En el presente caso, ninguno de esos derechos ha sido respetado.

18. Además, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto es similar a la legislación nacional del Yemen sobre el tema. El Comité de Derechos Humanos en su Observación general N° 8 (1982) sobre el derecho a la libertad y a la seguridad personales señala que el artículo 9, párrafo 3, del Pacto estipula que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada "sin demora" ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. En la mayoría de los Estados partes la ley fija plazos más precisos y, a juicio del Comité, las demoras no deben exceder de unos pocos días. La duración total de la prisión preventiva también es una cuestión importante que se debe tener en cuenta. En determinadas categorías de infracciones penales en algunos países, esta cuestión ha sido motivo de preocupación para el Comité de Derechos Humanos, y se han planteado cuestiones acerca de si las prácticas del Estado han sido conformes con el derecho de la persona detenida "a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad" enunciado en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. La prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible<sup>2</sup>.

19. Por último, el Grupo de Trabajo desea reiterar el hecho de que la detención de una persona tiene amplias consecuencias negativas para su familia, la comunidad y la sociedad en general. Por lo tanto, los gobiernos y sus funcionarios tienen la gran responsabilidad de velar por la aplicación de la ley y la igual protección de todas las personas sujetas a su jurisdicción.

### **Decisión**

20. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Sameer es arbitraria, por cuanto contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; se inscribe en las categorías I y III de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

21. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, que, en las circunstancias concretas de este caso, son la inmediata puesta en libertad del Sr. Sameer y la concesión de una reparación adecuada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

<sup>2</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 8, párrs. 2 y 3.

22. Además, el Grupo de Trabajo recuerda la solicitud del Consejo de Derechos Humanos de que los Estados tengan en cuenta las opiniones del Grupo de Trabajo y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para rectificar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad<sup>3</sup>. También se pide a los Estados que cooperen con el Grupo de Trabajo atendiendo sus solicitudes de información y que tengan debidamente en cuenta sus recomendaciones<sup>4</sup>.

[Aprobada el 27 de agosto de 2012.]

---

---

<sup>3</sup> Resolución 15/18, párr. 3, del Consejo de Derechos Humanos.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrs. 4 a) y 9.